



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Julio diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE SUCESION INTESTADA.

Demandante: JESUS DAVID GIRALDO VILLALBA
Causante: OCTAVIO GIRALDO HOYOS
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00237-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 487 ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- En los Generales de la demanda no se identifica plenamente a la parte demandante en razón de su dirección de residencia, dirección de correo electrónico y la calidad en que actúa el señor JESUS DAVID GIRALDO VILLALBA que le permite la legitimación para iniciar el presente proceso.

2-No se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección de los correos electrónicos de los herederos conocidos del causante. Ley 2213 del 2022.

3-No se cumple con lo contemplado en el artículo 444-4 del Código General del Proceso, es decir el valor del avalúo contráctal de los inmuebles denunciados incrementado en un cincuenta (50%) por ciento.

4-Como quiera que se denuncia en los hechos de la demanda que el finado tenía vínculo matrimonial vigente, no se solicita en las pretensiones la liquidación de sociedad conyugal. Art. 487 y 523 del CGP.

5-En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física y dirección de correo electrónico de la señora KATTIA YANETH VILLABA cónyuge del causante OCTAVIO GIRALDO HOYOS.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de SUCESION INTESTADA promovida por el señor JESUS DAVID GIRALDO VILLALBA por medio de apoderado judicial, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora MARIA JULIETE MOSQUERA PEREA como apoderado judicial del señor JESUS DAVID GIRALDO VILLALBA, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito